



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

cop. 31

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C.27.4/0001/18/0136

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.4/0001-18
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 30 (treinta) días del mes de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 001/2018**, de fecha 04 (cuatro) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), practicada al [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO

--- **PRIMERO:** Que con fecha 02 (dos) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Extraordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.4/0001/2018** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, para realizarse de las 08:00 a las 20:00 horas en el periodo que comprende del 02 al 12 de enero del año 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de cumplir con el objeto a que se refiere dicha orden, por la presunción del incremento al uso, goce y aprovechamiento ilegal de la zona federal marítimo terrestre durante los periodos vacacionales, la cual tuvo por objeto "... *verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del año dos mil cuatro y artículo 29 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.*"-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **04 (cuatro) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho)** se practicó visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] **ubicados**

1



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

en [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargada del sitio visitado; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 001/2018 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, toda vez que al solicitarle el personal actuante al visitado, el Título de Concesión vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, NO presentó el Título de Concesión vigente, del inmueble federal en comento.**-----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, mediante los oficios Nos. PFFA/13.5/2C.27.4/0111/2018 y PFFA/13.5/2C.27.4/0108/2018, ambos de fecha diecinueve de febrero, se solicitó por medio del primero de los señalados, al Director de Catastro del H. Ayuntamiento de Manzanillo y a través del segundo al Titular del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, para que informaran el nombre de la persona que tenía en propiedad, posesión o usufructo el bien denominado [REDACTED] que se ubica en el número [REDACTED] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, la cual se encuentra al frente inmediato del inmueble federal inspeccionado, ello con la finalidad de que esta Autoridad se allegara de mayores elementos de convicción que permitieran la instauración del procedimiento administrativo y sancionador al ocupante del bien inmueble de dominio de la Federación de que se trata; para lo cual mediante el oficio No. CAT-075-2018 del veintiocho de febrero del año en curso el Director de Catastro del Municipio de Manzanillo, informó que de la búsqueda en el Padrón Catastral y de acuerdo con las coordenadas referenciadas que le fueron proporcionadas, se encontró registro del inmueble a nombre de [REDACTED] Ahora bien, como recordatorio al oficio que fue girado al Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, se solicitó de nueva cuenta la información a que se hizo referencia mediante el oficio PFFA/13.5/2C.27.4/0239/2018, de fecha diez de abril del año que transcurre, al cual recayó en respuesta, el oficio 2244/2018 recibido en esta Oficina el día tres de mayo del presente año, por medio del que se informó, que de la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Registral y Gestión Administrativa SIRGA, se localizó que el predio arriba señalado, se encuentra inscrito a nombre del Banco Internacional S.A., bajo el folio real número 21409-1, desprendiéndose de la inscripción, como fideicomisarios lo Señores [REDACTED]-----

--- **CUARTO.**- Derivado de lo antes señalado, esta Delegación Federal consideró necesario emplazar a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. 0001/2018, por lo que con



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0189/2018** de fecha 14 (catorce) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), el cual le fue notificado mediante cédula el día 11 (once) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ates citada; asimismo, se le indicó que una vez fenecido el plazo de referencia, al día hábil siguiente hábil se pondrían las actuaciones del presente a su disposición para que en su caso, **dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, formulara por escrito sus alegatos**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la misma forma, en estricto apego a la garantía de legalidad y con la finalidad de que

hiciera valer su derecho de audiencia, se le corrió traslado con copia certificada de la Orden de Inspección Extraordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.4/0001/2018 de fecha 02 (dos) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y del Acta de Inspección No. 001/2018 de fecha 04 (cuatro) de enero de 2018 dos mil dieciocho, para que se impusiera de los hechos asentados en la misma.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la finalidad de robustecer el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el oficio PFFPA/13.5/2C.27.4/0341/2018, se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, informara a esta Unidad Administrativa si respecto de la Zona Federal Marítimo y/o Terrenos Ganados al Mar que se ubican en la coordenada referenciada UTM X: [redacted] Y: [redacted] de la [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, existía Título de Concesión o solicitud de Concesión, y de ser el caso remitiera las constancias respectivas, informando mediante el oficio No. 2000/18 recibido en estas Oficinas el dos de julio del año en curso, que el inmueble de referencia contaba con el Título de Concesión No. [redacted] a nombre de [redacted] cuyo Título de Concesión fue entregado en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por lo que no contaba con el mismo. **La parte interesada NO compareció a procedimiento administrativo**, habiendo transcurrido el término de los quince días del doce de junio al dos de julio del año en curso y el término de los cinco días para alegatos del día tres al nueve de julio del presente año, sin que haya manifestado sus alegatos.-----

- - - **SEXTO.-** Con fecha 12 (doce) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0249/2018, por medio del que se le hizo afectivo el apercibimiento realizado en el penúltimo párrafo del Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, ya que no compareció dentro del término previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para realizar manifestaciones y/o presentar pruebas. Asimismo, considerando el oficio señalado en el resultando QUINTO del presente, con fundamento en los artículos 49 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que permitieran la determinación, conocimiento y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución administrativa que en derecho corresponda, se SUSPENDIO EL COMPUTO DEL TÉRMINO previsto en el artículo 74 y 60 del Ordenamiento antes citado, para efectos de que no operara la caducidad del procedimiento que nos ocupa, informándole que una vez que fuera desahogada la solicitud de información formulada a la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio No. PFPA/13.5/2C.27.4/0428/2018, en seguimiento al oficio No. 2000/18, se procedería a la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, requerimiento que fue atendido el veintiséis de julio del año en curso, notificándole dicho proveído el día 15 (quince) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho). En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

CONSIDERANDO

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I, III y V, 2 fracciones I, II y VII, 3 fracciones I, II y III, 4 párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de Mayo del dos mil cuatro; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - -II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie aproximada de 225 m² (doscientos veinticinco metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre y 225 m² (doscientos veinticinco metros cuadrados) construidos de Terrenos Ganados al Mar, ubicados en Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que [REDACTED] contravino lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el numeral 74, fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. -----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, fue por lo que se emplazó a juicio administrativo a la persona moral que nos ocupa, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando CUARTO de la presente.-----

- - -V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa y que se aportaron en la etapa de comparecencia, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Extraordinaria No. 001/2018 de fecha 04 (cuatro) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), de la cual se desprende que el personal actuante constató el uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie total de 225 m² (doscientos veinticinco metros cuadrados) que corresponde a Terrenos Ganados al Mar ubicados en Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, la cual se encuentra construida, contando con piso de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

concreto, un muro perimetral que colinda con la zona de playa, el cual está construido en
cimentación y piedra braza con un acceso a la zona de playa mediante escaleras, siendo
que gran parte de la superficie pretende a manera de asoleaderos y áreas verdes,
conteniendo algunas palmeras; en el centro del sitio se localiza una alberca amorfa, así
como una terraza a manera de ramada fabricada con madera de la región con techumbre
de palmas de palmera de coco, con piso de concreto de aproximadamente de 24m²
la cual colinda con la casa habitación particular
denominada como se aprecia de las seis imágenes
fotográficas que acompañaron el acta de inspección señalada, superficie que se delimitó
dentro del polígono conformado en los siguientes vértices:-

Table with 3 columns and 6 rows. Columns are labeled X and Y. Rows are labeled 1, 2, 3, 4, and C. The cells under X and Y for rows 1-4 are shaded black.

- - - Indicándose por la persona que atendió la inspección, que dicha casa habitación es
rentada al público, a quien posteriormente se le solicitó que presentara el Título de
Concesión vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
para el Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos
Ganados al Mar, señalando que desconocía si los propietarios del sitio contaban con dicha
documentación. Documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y
202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concediéndole valor probatorio
pleno para acreditar la ocupación del inmueble federal descrito en supralíneas, y por ende
la irregularidad en que incurrió la inspeccionada, ello aunado a que dicha documental fue
levantada por el funcionario público como lo es el Inspector Federal actuante, adscrito a
esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente
criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra
dice:-

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del
Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por
funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace
prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-
1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos
y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic.
Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de
septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - Ahora bien, en virtud de que [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, no compareció a procedimiento administrativo para realizar manifestaciones y presentar pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección extraordinaria No. 001/2018, y esta Autoridad con la finalidad de allegarse a mayores elementos que permitieran la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debía pronunciarse la resolución administrativa que en derecho corresponde, mediante el oficio No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0341/2018, se le solicitó a la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, información referente a si respecto de la Zona Federal Marítimo y/o Terrenos Ganados al Mar que se ubican en la coordenada referenciada UTM X: [redacted] Y: [redacted] de la [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, existía Título de Concesión o solicitud de Concesión y en caso de que fuera afirmativo, se remitieran las constancias respectivas, a lo cual recayó como respuesta, el oficio Num. 2000/2018, por medio del que se informó que dicho bien nacional, contaba con el Título de Concesión No. [redacted] el cual fue entregado en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y posteriormente mediante el oficio No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0428/2018, se solicitó a la citada Secretaría, informara si el polígono conformado por los siguientes vértices:-

	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
C	[redacted]	[redacted]

- - - se ubicaba únicamente en Terrenos Ganados al Mar o si también correspondían a Zona Federal Marítimo Terrestre, y de ser el caso en qué superficie a cada una, respondiendo mediante el oficio Num. 2337/18 recibido en esta Delegación Federal el día veintiséis de julio del año en curso, que dicho polígono se localizaba dentro de la Concesión [redacted] a favor de [redacted] Municipio de Manzanillo, con una superficie de 135.06 m² de los cuales 27.56 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar y 107.50 m² es Zona Federal Marítimo Terrestre, documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar que la ocupación del inmueble federal señalado, se realiza sin contar con el amparo de un Título de Concesión, puesto que se advierte que dicho bien de la Federación se encuentra concesionado a nombre de una persona moral distinta a la que materialmente está llevando a cabo la ocupación del mismo.-

- - - Asimismo, en virtud de que no existe evidencia suficiente para atribuir la responsabilidad a la visitada, sobre la colocación de cinco sombrillas de playa y diez mesas y veinticinco sillas de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

plástico, es por lo que no resulta procedente sancionar a la citada persona moral, por dicha circunstancia.-----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la Ocupante, **NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el Uso, Aprovechamiento y/ Explotación de la de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicada en la coordenada referenciada UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] de la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe lo dispuesto en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.-----

- - - VII.- Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

- - -a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Es preciso recalcar que por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes de la federación y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con éste y/o no realizan dicho trámite en los términos establecidos, en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad en ese aspecto se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo; así mismo es **NECESARIO** para regularizar ampliamente la zona federal marítimo terrestre que se comunica directa o indirectamente con el mar, por ser importante para el medio ambiente, pues éste es un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar, aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que si se encuentran cumpliendo con la normatividad, además de dejar de percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones respecto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de cada metro cuadrado para uso general (aquellas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro) en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar. Además, se debe de considerar **los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en estas, entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar. Resultando propicio resaltar que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y que para el caso que nos ocupa, no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad, máxime que en el presente asunto se advierte la existencia de un Título de Concesión a nombre de una persona moral diversa a la ocupante material del bien.**-----

- - -b).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se considera en virtud de que durante la visita de inspección, se constató por el personal actuante la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, la cual se encuentra construida, con piso de concreto, un muro perimetral que colinda con la zona de playa, el cual está construido en cimentación y piedra braza con un acceso a la zona de playa mediante escaleras, gran parte de la superficie pretende a manera de asoleaderos y áreas verdes, conteniendo algunas palmeras; en el centro del sitio se localizó una alberca amorfa, así como una terraza a manera de ramada fabricada con madera de la región con techumbre de palmas de palmera de coco, con piso de concreto de aproximadamente de [redacted] cuadrados), área que colinda con la casa habitación particular denominada [redacted] de la que derivado de la facultad investigadora de esta Autoridad en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0001/2018, se obtuvo información en relación con el bien particular, desprendiéndose a nombre de [redacted] que fue emplazado a procedimiento administrativo por conducto de su apoderado y/o representante legal y quien no compareció a procedimiento administrativo para hacer valer su garantía de audiencia y defensa dentro del término que le fue concedido para el efecto, y en consecuencia tampoco presentó Título de Concesión expedido a su favor, para ocupar el bien de la Federación de que se trata, puesto que de la información obtenida de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que dicho inmueble se encuentra concesionado a favor de una persona diversa a la que materialmente está ocupando el lugar, en consecuencia se advierte como una acción que a su vez constituye una omisión, acción por realizar la ocupación material y real del lugar y omisión por no realizarlo bajo el amparo de un Título de Concesión, expedido por la Autoridad competente, de carácter intencional, ya que como se dijo, existe un Título de Concesión de dicho bien, a favor de un tercero.**-----

9



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- c).- **La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que de los autos del expediente que nos ocupa, no se desprende la existencia de un Título de Concesión expedido a su favor, con el que se ampare la legal ocupación del inmueble federal localizado en la coordenada referenciada UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] de la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, causando perjuicio a un tercero y a la propia colectividad al impedir que se realice el goce y disfrute del mismo sin más limitaciones que las establecidas por la legislación de la materia, aunado a los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión que se indicó en el inciso b) de este considerando que nos ocupa. Así también se toman en consideración que de conformidad con el **artículo 150 en relación con el 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con el Título de Concesión expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal.**-----

--- d).- **La reincidencia del infractor**: una vez revisados los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que se considera como NO es reincidente.-----

--- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0189/2018**, mediante el cual se le requirió para que acreditara sus condiciones económicas en términos del artículo 22 Constitucional, aun cuando no compareció a procedimiento y en consecuencia no exhibió documento alguno para acreditarlas, se procede a considerarlas atendiendo a que la inspeccionada es ocupante irregular de la superficie de 135.06 m² de los cuales 27.56 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar y 107.50 m² es Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en la coordenada referenciada UTM [REDACTED] Y: [REDACTED] de la Playa La Boquita de Miramar, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, que se apreció construida, contando con piso de concreto, un muro perimetral que colinda con la zona de playa, el cual está construido en cimentación y piedra braza con un acceso a la zona de playa mediante escaleras, siendo que gran parte de la superficie pretende a manera de asoleaderos y áreas verdes, conteniendo algunas palmeras, siendo que en el centro del sitio se localiza una alberca amorfa, así como una terraza a manera de ramada fabricada con madera de la región con techumbre de palmas de palmera de coco, con piso de concreto de aproximadamente de 24m² (veinticuatro metros cuadrados); la cual por información proporcionada por la persona que atendió la diligencia, es para uso de casa habitación que es rentada al público en general, es decir, que se obtiene un lucro, la que se indicó que se ha venido usando, aprovechando y/o explotando aproximadamente desde hace 10 (diez) años. De igual manera es preciso señalar que **esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

36

criterios previstos por el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.-----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección **No. 0001/2018**, no fue corregida ni desvirtuada, dado que la **Ocupante**, no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión vigente expedido a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:**-----

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 135.06 m² de los cuales 27.56 m² corresponden a Terrenos Ganados al Mar y 107.50 m² es Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en la coordenada referenciada UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] de la [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, construida con piso de concreto, un muro perimetral que colinda con la zona de playa, el cual está construido en cimentación y piedra brasa con un acceso a la zona de playa mediante escaleras, siendo que gran parte de la superficie pretende a manera de asoleaderos y áreas verdes, conteniendo algunas palmeras, siendo que en el centro del sitio se localiza una alberca amorfa, así como una terraza a manera de ramada fabricada con madera de la región con techumbre de palmas de palmera de coco, con piso de concreto de aproximadamente de 24m² (veinticuatro metros cuadrados), lo cual realiza sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tal como fue demostrado en el presente procedimiento administrativo.-----

- - - **Conducta con la que se contraviene lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, constituyendo una infracción en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y sancionable de conformidad con el

11



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

artículo 75 del citado reglamento, que a la letra dice *“Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”*; es por ello que considerando los hechos asentados en el acta de inspección extraordinaria No. 0001/2018 y las constancias que integran la causa administrativa, las cuales fueron recabadas durante la tramitación de este procedimiento, se procede a sancionar a [REDACTED]

[REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 500 (QUINIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la persona mora [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión a su favor para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en [REDACTED] localizada en la coordenada referenciada UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED], de la Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **se exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás normatividad aplicable a la materia, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

RESUELVE



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

37

- - -PRIMERO: Se sanciona a [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización vigente, tal como quedó establecido en el considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.-----

- - - **SEGUNDO:** Se le **exhorta y apercibe** a [REDACTED] para que se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás normatividad aplicable a la materia, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - -**CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - **-QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: "**Artículo 3.-** (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.-** (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)".-----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a* [redacted] por conducto de su apoderado y/o representante legal, en el domicilio señalado para tal efecto en el acta de inspección No. 001/2018, ubicado en calle [redacted] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, penúltima casa antes de ingresar a la zona de ramadas en [redacted] teléfono para **contactar** [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/pda